

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Hora: nueve y diecisiete (9:17) minutos de la noche.

**Acción:** HÁBEAS CORPUS  
**Radicación número:** 11001-33-42-055-2021-00006-00  
**Accionante:** ALVARO ANTONIO DÍAZ SAAVEDRA  
**Agente Oficiosa:** ADRIANA CORONADO SARMIENTO  
**Accionados:** JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y ESTACIÓN  
DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO. Vinculados:  
SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA, TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA  
PENAL, JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y  
JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

### I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Antonio Díaz Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía número 79.660.061, a través de agente oficiosa, solicitó ser dejado en libertad, afirmando que la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, por la cual fue aprehendido, es objeto de los recursos de apelación y del extraordinario de casación, por lo que los términos se encuentran suspendidos hasta tanto no sea resuelto; así mismo, manifestó que no ha sido puesto a disposición de un juez de control de garantías, que realice el correspondiente control de legalidad. Adicionalmente, el accionante señaló que se encuentra privado de la libertad, desde el 22 de octubre de 2020 a las 9:00 horas, llevando a la fecha 2 meses y 21 días de privación de su libertad.

### II. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de hábeas corpus, proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el trece (13) de enero de 2021, a la 01:15 de la tarde, se asumió conocimiento de la misma y se ordenó **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia del escrito de Habeas Corpus y sus anexos, al: Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, Estación de Policía de Teusaquillo; Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento y Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento (vinculados). Igualmente, se ordenó notificar al accionante, a través de la agente oficiosa.

Posteriormente, mediante auto de 14 de enero de 2021, se vinculó a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se requirió copia de la solicitud de libertad, presentada dentro del expediente N°. 11001600001320080780201.

### III. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

**1. Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento**, a través de correo electrónico de 13 de enero de 2021, hora 17:32 informó que dicho estrado judicial, conoció de las diligencias identificadas con el CUI 11001-60-00013-2008-07802 y NI. 201637, adelantado en contra de Álvaro Antonio Díaz Saavedra, por el delito de acceso carnal violento, en concurso homogéneo; sin embargo, por las medidas de descongestión dicho proceso fue remitido al Juzgado 4 Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión, quien avocó conocimiento el 24 de julio de 2015. Así mismo, manifestó que al parecer fue reasignado al Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. Por lo anterior, considera que no ha vulnerado los derechos del accionante.

**2. Estación de Policía de Teusaquillo**, a través de correo electrónico de 13 de enero de 2021, hora 18:04, dio respuesta con radicado N°. /COSEC1-ESTPO13, suscrito secretario Estación de Policía Teusaquillo, señalando que: 1. se cuenta con la boleta de encarcelación N°. 1151 de 22 de octubre de 2020, la cual fue anexada, 2. el accionante se encuentra detenido en la Estación de Policía de Teusaquillo, desde el 22 de octubre de 2020, 12:00 horas, hasta la fecha, esto es, por un término de 2 meses y 21 días, por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, 3. la detención se presentó por orden del Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, 4. el detenido no ha presentado solicitudes tendientes a obtener su libertad ante el Comando de Policía, y 5. de acuerdo al formato AFIS S-2020-0437789-SUBIN-GRUIJ-1.9, expedido por el Subintendente Frank González Peralta, investigador criminal de la SIJIN URI Puente Aranda, el accionante solamente se encuentra requerido por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento por el proceso N°. 110016000013200807802.

**3. Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento**, a través de correo electrónico de 13 de enero de 2021, hora 18:50, dio respuesta a la acción de Habeas Corpus, con oficio de la misma fecha, sostuvo que ante dicho juzgado curso el proceso con N°. 110016000013200807802 NI. 201637, en contra de Álvaro Antonio Díaz Saavedra, por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, siendo condenado mediante decisión de 23 de enero de 2020, a la pena de 150 meses de prisión en calidad de autor, se le negaron los subrogados de la pena y se dispuso que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se profiriera la orden de captura, para dar cumplimiento a la sentencia. A continuación, afirmó que, dicha decisión fue objeto de apelación, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en providencia de 5 de junio de 2020, resolvió confirmar la decisión proferida en primera instancia, decisión contra la cual se presentó demanda de casación, por lo que la actuación fue trasladada a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de octubre de 2020, según lo reseñado en la página web de la Rama Judicial.

Posteriormente, manifestó que no es cierto que se debiera dejar a disposición de un juez de control de garantías al accionante, dado que los artículos 298 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, determinan que no tienen competencia para dar cumplimiento a la sentencia.

De otra parte, aclaró que si bien la sentencia proferida por dicho juzgado fue objeto de recurso de apelación, y este fue concedido en efecto suspensivo, dicha suspensión recae sobre en el conocimiento de la actuación por parte del funcionario, y no sobre el cumplimiento de las órdenes proferidas, más aún, cuando fueron confirmadas por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, manteniéndose la orden vigente. Con relación al recurso extraordinario de casación presentado ante la Corte Suprema de Justicia, indicó que tampoco suspende la orden de privación de la libertad, teniendo en cuenta que no se ha proferido auto que admita la demanda. En este orden de ideas, considera que la acción de habeas corpus, no está llamada a

prosperar, pues el accionante se encuentra legalmente privado de la libertad, motivo por el cual, solicitó su desvinculación de la actuación constitucional. Anexo: acta de lectura de fallo de 23 de enero de 2020 y sentencia de primera instancia, del proceso N°. 110016000013200807802.

Seguidamente, mediante correo electrónico de 14 de enero de 2021, hora 13:43, allegó oficio mediante el cual dio alcance a la contestación inicial, señalando que de lo verificado en la página web de la Rama Judicial, el sentenciado solicitó su libertad, en atención a que la decisión proferida por el juzgado, no se encuentra ejecutoriada, actuación actualmente en la Sala de Casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a esperas de ser admitida, y aclaró que pese a que la petición se presentó ante la alta corporación con anterioridad, fue remitida el 14 de enero de 2021, a las 12:54 p.m., por lo que será resuelta en los términos de ley. En este sentido, indicó que el habeas corpus no está llamado a prosperar por el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad, hasta que el despacho no se pronuncie al respecto.

Finalmente anexo: copia del auto de remisión de la petición de libertad, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, captura de pantalla del recibo de la petición por parte del Juzgado el 14 de enero de 2021, notificación casación 58416, oficio N°. 0384 de 14 de enero de 2021, dirigido al accionante poniendo de presente que se dio cumplimiento al auto de 10 de diciembre de 2020, fotocopia de la orden de captura N°. 2020-0371, fotocopia de la providencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento de 23 de enero de 2020, fotocopia de la Sentencia de segunda instancia de 27 de mayo de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal y fotocopia de la solicitud de libertad, presentada por el señor Díaz Saavedra, ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

**4. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** a través de correo electrónico de 14 de enero de 2021, hora 9:27 a.m., dio respuesta a la acción de Habeas Corpus, informó que conoció del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, la cual fue confirmada en sentencia aprobada en acta N°. 057 de 27 de mayo de 2020.

Igualmente, manifestó que de la consulta de procesos de la Rama Judicial, consta que la citada decisión fue objeto de demanda de casación, concediéndose y remitiéndose las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de octubre de 2020. Anexó copia de la providencia de 27 de mayo de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia N°. 087 de 23 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, dentro del proceso adelantado contra el señor Álvaro Antonio Díaz Saavedra.

**5. Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia**, a través de correo electrónico de 14 de enero de 2021, hora 4:48 pm, remitió Oficio N°. 0457 en el que informó que el 29 de octubre de 2020, se asignó por reparto el recurso extraordinario de casación, y se encuentra en turno para calificar la demanda de casación. Agregó que el 10 de diciembre de 2020, se recibió solicitud de libertad del procesado, por lo que mediante auto de 10 de diciembre del mismo año, se ordeñó remitir el memorial al Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, auto que fue cumplido mediante los oficios 384, 385 y 463; por lo que, solicitó que se despache desfavorablemente la petición del actor. De otra parte, remitió como anexos: solicitud de libertad presentada por el procesado, auto de 10 de diciembre de 2020, oficios 0384 0385 y 0463 de 14 de enero de 2021 y constancia de envío del correo electrónico, a la secretaria de Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

**6. Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento.** Guardó Silencio. Sin embargo, el despacho considera que con las respuestas remitidas por las demás entidades, es suficiente para tomar una decisión de fondo.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, "*Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política*", son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus, los Jueces de la República y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, de modo que este despacho, es competente para ocuparse de examinar, si el señor Álvaro Antonio Díaz Saavedra, se encuentra privado antijurídicamente de la libertad.

##### 5.2. Problema Jurídico

El despacho debe señalar que conforme a lo argumentado por el accionante y lo observado en el expediente, se centran en determinar: *i.)* si existe violación de los derechos del accionante, al afirmar que se encuentra privado de la libertad de forma ilegal, por orden del Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, encontrándose en detención en la Estación de Policía Teusaquillo, desde el 22 de octubre de 2020, sin que se le haya realizado el control de legalidad de la captura por un juez de control de garantías; y *ii.)* si los términos de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se encuentran suspendidos, como consecuencia de la presentación del recurso extraordinario de casación.

##### 5.3. Legitimación

El artículo 3 de la Ley 1095 de 2006, establece de conformidad con el artículo 30 de la Carta Política, que no se requiere condición especial alguna para promover legítimamente la acción, la cual puede ser promovida por el afectado o **por cualquier persona en su nombre**, sin que deba acreditar ningún interés específico para interponer la acción.

Igualmente, en aplicación del derecho sustancial, la solicitud puede ser verbal o escrita, solo debe suministrar la información básica, carece de formalidades, simplemente se requiere que se proporcione la información esencial para que el Juez de Habeas Corpus, pueda verificar la hipótesis de privación o prolongación ilícita de la libertad, como establece el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus. No obstante, es deber del Juez acopiar dicha información, pues, aunque la petición carezca de ella, no puede desatender la petición o devolverla.

Así las cosas, se observa que el actor, ha incoado la presente acción constitucional de Habeas Corpus, por considerar que se encuentra privado de su libertad ilegalmente.

##### 5.4. Normatividad y Jurisprudencia

El contenido y alcance del Habeas Corpus, debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, resultando en este momento procesal de gran relevancia citar algunos instrumentos internacionales que refieren a la figura jurídica estudiada, es así como los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalan:

*8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."*

*"9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 9, consagra:

*Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

*Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7, dijo:

*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

***Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.***

*Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

*Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza,*

*dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

*Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.*

De otro lado, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV, contempla:

***Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".***

*Así mismo, el artículo 30 de la Constitución Política prevé que "quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ¡legalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.*

En su artículo 85, se prevé que el hábeas corpus, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que no requiere reglamentación para su efectiva protección; debiendo interpretarse a la luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos, no pudiendo ser suspendido ni siquiera en los estados de excepción.

El hábeas corpus tiene la doble condición de derecho fundamental y acción de carácter constitucional, tal como lo define el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, que en su literalidad consagra:

*Artículo 1o. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio prohomine.*

*El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.*

Éste puede ser presentado toda persona: **i)** cuando considere que esta privada de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales o **ii)** cuando la privación de la libertad se prolongue de manera ilegal e injustificada.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia de T-260 de 1999, indicó:

*...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ¡legalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.*

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. De lo anterior, se sigue adicionalmente que el derecho a la libertad no es absoluto, pues afronta restricción cuando el ciudadano es sometido a un proceso penal adelantado con base en el respeto del debido proceso y del derecho de defensa.

De otra parte, se observa que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las situaciones planteadas por la norma citada, solamente son causales genéricas, sin embargo, dentro de estas deben analizarse en cada caso concreto actuaciones específicas de violación de este derecho fundamental.

Así lo ha entendido esa alta Corporación, señalando:

*En consecuencia, la posibilidad de la violación de las garantías constitucionales y legales en materia del derecho a la libertad no se refiere exclusivamente al momento de la captura, pues ellas pueden vulnerarse en cualquier momento en que dure la privación de la libertad y dar por tanto lugar a la invocación del hábeas corpus. En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, a título de ejemplo igualmente, cabe señalar el caso en que la autoridad que en los términos del artículo 32 de la Constitución Política detiene en flagrancia a una persona y no la pone a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, o cuando mantiene privada de la libertad a una persona cuya libertad ha sido ordenada legalmente por la autoridad judicial, o cuando es la autoridad judicial la que tarda en resolver la petición de libertad provisional que le formula quien tiene derecho a ella según la ley, pues se ha configurado alguna de las causales señaladas en la normatividad de la que se viene hablando y a pesar de la petición ésta no se resuelve. Así las cosas, las hipótesis a que alude el artículo 1o de la Ley 1095 han de entenderse como hipótesis genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad.*

Conforme a lo dicho, se tiene que el derecho fundamental a la libertad personal, tiene un mecanismo de protección con el que cuenta el ciudadano para acudir directamente al juez constitucional, para que se le restablezca este derecho a través de un proceso expedito, directo y efectivo.

Es preciso recordar en este punto que, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus, señaló:

*(i) un derecho constitucional fundamental (Art. 30 de la Constitución Política) de aplicación inmediata (art. 85, ibídem) no susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts. 93 y 214-2 ídem y art. 4° de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.), que su regulación debe ser objeto de una ley estatutaria (art. 152-a, ibídem), que también es (ii) un mecanismo procesal de protección de la libertad personal, por cuanto el hábeas corpus es una acción pública constitucional y que por medio de ella se trata de hacer efectivo el derecho de libertad individual y, por tanto, se constituye en una garantía procesal.*

## **5.5. Fundamentos**

Una persona sólo puede ser privada de la libertad por mandamiento de autoridad competente, preservando las formas propias de cada juicio y dentro de las formalidades que se establezcan, cuando tal cosa no ocurre, es decir, cuando esta se presenta de forma arbitraria; en nombre propio o por intermedio de cualquier otra persona, puede solicitarse ante cualquier Juez de la República, se le conceda el derecho de Hábeas Corpus.

La finalidad que determina el instrumento constitucional del Hábeas Corpus, es la de establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privada de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, deberá el Juez obligado a ponerlo en libertad inmediata. Por esta razón, este mecanismo es sobre todo un medio de control de las vías de hecho y no una instancia más para controlar las decisiones judiciales sobre la libertad.

De lo dicho hasta este momento se establece, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: **i)** Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, **ii)** Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En términos de la Jurisprudencia Constitucional, ambas hipótesis se pueden referir a una variedad de hechos, referidos todos a la vulneración de la reserva legal y judicial de la libertad, contenida en los artículos 28 y 30 de las Constitución Política. Dentro de la primera de la hipótesis planteada se puede citar aquella conforme a la cual la autoridad pública priva de la libertad a una persona en lugar distinto a aquel destinado de manera oficial para ello, lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, omite las formalidades legales establecidas para ello o ejecuta la detención por un motivo no definido en la ley. La segunda hipótesis, se refiere a aquellos casos en los cuales la privación de la libertad realizada al amparo de la ley se torna ilegal, porque se prolonga más allá del término establecido en la misma o se abstiene la autoridad pública de dar respuesta a una solicitud de libertad formulada por quien tiene derecho a ella.

## **5.6. Procedencia**

Como ya se dijo, el numeral 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y numeral 5 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de toda persona que sea privada de la libertad de ser llevada, sin demora, ante una autoridad judicial para que sea juzgada en un plazo razonable.

El artículo 28 de la Constitución Política, señala que la persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, con el fin de que el juez decida en el término legalmente establecido. Sin embargo, este término debe ser cumplido a la mayor brevedad posible, pues su dilación de manera injustificada, así no se superen las 36 horas, toma en ilegal la captura realizada.

En vigencia de la Ley 906 de 2004, la Policía Nacional, debe poner el detenido a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para que ésta solicite en audiencia preliminar ante Jueza o Juez de Control de Garantías, que decida sobre la legalidad de la captura, audiencia que debe ser realizada dentro de las 36 horas siguientes a la detención, so pena de que la captura se configure ilegal, situación que deberá ser declarada por el Juez que conozca de la acción de hábeas corpus. A la audiencia de legalización de captura, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2008, debe comparecer físicamente el detenido, no basta con la sola comunicación de la aprehensión, exigencia que se hace más estricta en el sistema

penal acusatorio. La autoridad judicial debe garantizar la integridad física del capturado, lo cual sólo se logra si se le permite contar con su presencia física (Sentencia C-185 de 2008).

Excepcionalmente, en situaciones como el estado de inconsciencia y la grave enfermedad que impida el ejercicio del derecho material consagradas en el artículo 18 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, se puede proceder a la legalización de la captura sin la presencia del detenido. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-425 de 2008.

En caso de que la autoridad que realice la captura no proceda dentro de las 36 horas siguientes a poner al capturado a disposición de la autoridad competente, así ésta haya sido legal, se presenta prolongación ilegal de la privación de la libertad, siendo procedente la interposición de la acción de hábeas corpus para proteger el derecho del afectado.

Se presenta igualmente prolongación ilícita de la detención cuando se vencen los términos legales para la duración de esta, sin que la autoridad competente libere al aprehendido.

Cuando la captura sea ordenada por el Fiscal General de la Nación, para fines de extradición, a dicha autoridad le corresponde el respectivo control de legalidad. No obstante, el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, establece los plazos máximos de duración de esa privación de la libertad en caso de que el aprehendido permanezca en el país sin que se formalice la petición de extradición (captura mediante nota diplomática) o sin que el extraditado sea trasladado al Estado requirente. Si vencidos estos términos, la Fiscalía no libera al detenido, procede su protección por medio del hábeas corpus.

Cuando una persona cumple la pena que le ha sido impuesta, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la sanción, debe ordenar su libertad, de lo contrario se estaría prolongando de manera ilegal su detención, siendo procedente igualmente la interposición de la acción de hábeas corpus, para lo cual, debe acreditarse objetivamente que se ha superado el tiempo de privación de la libertad impuesto en la pena, sin que pueda el juez o jueza que conoce de la acción de hábeas corpus entrar a analizar lo relacionado con redenciones de penas o reconocimientos de rebajas o beneficios, que sólo competen a quién vigila la ejecución de las sanciones.

Existe además prolongación ilegal de la privación de la libertad, cuando la autoridad judicial no resuelve una solicitud de libertad provisional a quien tiene derecho dentro de los términos establecidos en la Ley.

### **5.7. Improcedencia**

No procederá el amparo cuando se evidencie que la privación de la libertad se produjo en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, tampoco puede ser usada como mecanismo alternativo frente al proceso en el contexto del cual se ha suscitado la privación de libertad. **Por ello, cuando hay una decisión judicial sobre la captura y el Juez ha adoptado decisiones en torno a su libertad, las peticiones relativas a esta deben ser formuladas ante dicha autoridad y no por intermedio del Juez de Hábeas Corpus.**

En este sentido, se pueden observar las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (providencias de marzo 26 de 2007 --radicación 27162-- , mayo 11 de 2007 -radicación 27469-, mayo 31 de 2007 -radicación 27607-, julio 27

de 2012 -radicación 39533), y de la Corte Constitucional (sentencias C-301 de 1993, C-10 de 1994 y T-260 de 1999, T-334 de 2000). En consecuencia, siendo tal debate propio del proceso penal en el cual se suscita la detención, tampoco procederá esta acción para solicitar la nulidad de la actuación, o para debatir los fundamentos de la misma, pues para ello existen dentro del proceso penal suficientes mecanismos procesales. No obstante, si puede acontecer que en el curso de la actuación penal se presenten situaciones que ameriten la intervención del Juez de Hábeas Corpus, como sucedería si una decisión que afecta la libertad personal constituye una auténtica vía de hecho, o cuando la providencia que ordena la limitación de la libertad se profiere durante el período de prolongación ilegal de la misma y después que se haya formulado la petición de hábeas corpus.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, declaró improcedente una acción de hábeas corpus, precisamente porque atacaba una actuación propia del proceso penal por el cual se encontraba privado de la libertad el accionante, al respecto dijo:

*Acerca de tal temática la Sala de Casación Penal ha efectuado las siguientes consideraciones. (i) En punto del ámbito de la acción de que aquí se trata, corresponde a un mecanismo extrasistémico, **cuya prosperidad tiene lugar cuando la afrenta a las garantías protegidas tiene su origen en causas externas al trámite, pues de lo contrario, esto es, si la violación del derecho a la libertad personal tiene su génesis dentro del diligenciamiento, debe demandarse su amparo al interior de éste.***

*Lo anterior se sustenta en la necesidad de reconocer que dentro de los trámites judiciales los sujetos procesales cuentan con mecanismos tales como los recursos, la recusación y la solicitud de nulidad, por cuyo medio pueden abogar por la protección de sus derechos, pues:*

*"La acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provenga de una actuación ilegal extraprocesal **pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...)**".*

*"Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal **a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.***

*"En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación. Negritas fuera de texto*

Por esto, es preciso tener en cuenta que si bien el derecho - acción de habeas corpus es de carácter fundamental y de aplicación inmediata, también el derecho al debido proceso tiene tales características.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. MP María del Rosario González Muñoz. 27 de noviembre de 2013.

Por tanto, en la tensión entre los referidos derechos fundamentales, se impone reconocer que los trámites judiciales deben ser adelantados con "**observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**", de manera que la referida acción constitucional no puede de ningún modo sustituir o desplazar los mecanismos dispuestos por el legislador al interior de cada trámite.

## 5.8. Competencia

Hay que señalar, por último, que **la acción de hábeas corpus no ha sido concebida como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso penal, cuando el Juez natural del proceso, es quien en principio debe resolver todos los debates que se den al interior del mismo, puesto que es él como juez natural quien debe aplicar e interpretar las normas de acuerdo a los supuestos tácticos puestos bajo su conocimiento.** En el anterior sentido, sólo cuando ocurren las dos hipótesis ya estudiadas, es que el Juez constitucional puede intervenir dentro del proceso penal y quitarle la competencia al juez natural. El debate que debe enfrentar el juez constitucional no puede recaer sobre la interpretación o aplicación razonable de una norma, sino sobre acciones o decisiones de la autoridad judicial o administrativa frente a la libertad.

Entonces, no cabe duda para el Despacho que, la posición de la Corte Suprema de Justicia con relación con el objeto y alcance de la acción de habeas corpus, es que no puede erigirse como una vía de definición paralela de los asuntos naturales del proceso penal, lo que implica que el juez constitucional, sólo se ocupa de los elementos extrínsecos, porque los intrínsecos son del resorte del juez de conocimiento, la alta corporación en decisión de 15 de agosto de 2017<sup>2</sup>, al recordar pronunciamiento de la Sala Penal, indicó:

*La aludida Sala de Casación Penal de la Corte, en recordada providencia de 27 de noviembre de 2006 (Proceso 26.503), expresó:*

(...)

*"5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legislante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.*

*"De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud*

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Habeas Corpus. ID 545677. Ficha AHL 5217-2017

de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

*“Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, **al indicar que “a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”.***

*“Sobre el mismo tópico en reciente oportunidad, la Sala reiteró respecto a las actuaciones rituadas bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, lo siguiente:*

*“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente y cuando de vulneración la debido proceso, la solicitud de nulidad que se invoca ante el Funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho.*

*“A similar conclusión llegó la Sala en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004:*

*“Es que **a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus,** pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario. Negrillas fuera de texto*

Así, la acción de Habeas Corpus, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no sustituye la vía judicial ordinaria para determinar la idoneidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que ha sido allegada al proceso, ni para establecer la veracidad de los hechos puestos en conocimiento de la jurisdicción penal; y mucho menos, es el camino procedimental adecuado para controvertir las decisiones que al respecto adopte el juez natural competente.

### **Caso Concreto**

Conforme a lo narrado en la acción de habeas corpus y los documentos obrantes en el expediente, se observa que:

El señor Álvaro Antonio Díaz Saavedra, afirma que se encuentra privado de la libertad ilegalmente, en la Estación de Policía Teusaquillo, desde el 22 de octubre de 2020, como consecuencia de la sentencia proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, sin que a la fecha, haya sido puesto a disposición de un juez de garantías que realice el correspondiente control judicial. Así mismo, manifestó que la citada providencia fue objeto de los recursos de apelación y

del extraordinario de casación, por lo que afirmó que se encuentran suspendidos hasta tanto sea resuelto.

Es así como, este despacho observa de los elementos que fueron allegados al expediente que, en efecto el Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, conoció de las diligencias identificadas con el CUI 11001-60-00013-2008-07802 y NI. 201637, adelantado en contra de Álvaro Antonio Díaz Saavedra, por el delito de acceso carnal violento, en concurso homogéneo, pero que por las medidas de descongestión fue asignado al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión, quien avocó conocimiento el 24 de julio de 2015, y con posterioridad dicho proceso fue reasignado al Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento.

Por su parte, se comprobó que la Estación de Policía de Teusaquillo, cuenta con la boleta de encarcelación N°. 1151 de 22 de octubre de 2020, la cual fue anexada, por lo que el accionante se encuentra detenido en dicho establecimiento, desde el 22 de octubre de 2020, 12:00 horas, hasta la fecha, esto es, por el término de 2 meses y 21 días, por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, a orden del Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento. De otra parte, se afirmó que el accionante no ha presentado solicitudes tendientes a obtener su libertad ante el comando de policía, y que de acuerdo al formato AFIS S-2020-0437789-SUBIN-GRUIJ-1.9, expedido por el Subintendente Frank González Peralta, investigador criminal de la SIJIN URI Puente Aranda, el accionante solamente se encuentra requerido por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento dentro del proceso N°. 110016000013200807802.

De otro lado, el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, manifestó que ante dicho despacho cursó el proceso con N°. 110016000013200807802 NI. 201637, en contra del señor Álvaro Antonio Díaz Saavedra, por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, por el cual fue condenado mediante decisión de 23 de enero de 2020, a la pena de 150 meses de prisión en calidad de autor, se le negaron los subrogados de la pena y se dispuso que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se profiriera orden de captura, para dar cumplimiento a la sentencia. Adicionalmente, informó que dicha decisión fue objeto de apelación, por lo que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en providencia de 5 de junio de 2020, resolvió confirmar la decisión proferida en primera instancia, decisión contra la cual el condenado presentó demanda de casación, en consecuencia la actuación fue trasladada a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 23 de octubre de 2020, según lo reseñado en la página web de la Rama Judicial.

Así mismo, expresó que el accionante no debía ser puesto a disposición de un juez de control de garantías, dado que los artículos 298 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, determinan que los mentados jueces, no tienen competencia para dar cumplimiento a la sentencia condenatoria.

Aclaró que, si bien la sentencia proferida por dicho juzgado fue objeto de recurso de apelación, el que fue concedido en efecto suspensivo, dicha suspensión recae en el conocimiento de la actuación por parte del funcionario, y no sobre el cumplimiento de las órdenes proferidas, más aún cuando fueron confirmadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, manteniéndose la orden vigente. Y, con relación al recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia, indicó que tampoco suspende la orden de privación de la libertad, sobre todo si se tiene en cuenta que no se ha proferido auto que admita la demanda.

Agregó que, consultada la página web de la Rama Judicial, el sentenciado solicitó la libertad en atención a que la decisión proferida por el juzgado no se encuentra ejecutoriada, estando la actuación en la Sala de Casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a esperas de ser admitida, y aclaró que pese a que la petición fue presentada con anterioridad, fue remitida el 14 de enero de 2021, a las 12:54 p.m., y afirmó que, será resuelta en los términos de ley. Finalmente, indicó que el habeas corpus no está llamado a prosperar por el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad, hasta que el despacho no se pronuncie al respecto.

A su vez, el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Penal, manifestó que conoció del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, la cual fue confirmada en sentencia aprobada en acta N°. 057 de 27 de mayo de 2020. Agregó que, de la consulta de procesos de la Rama Judicial, consta que la citada decisión fue objeto de demanda de casación, concediéndose y remitiéndose a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 23 de octubre de 2020. De otro lado, expresó que la orden de captura no fue emitida por dicho Tribunal, y que desconoce las circunstancias en las que el capturado fue puesto a disposición del juez competente, sin que se hayan presentado solicitudes de libertad por parte del accionante ante dicho tribunal.

Por su parte, la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, informó que el 29 de octubre de 2020, se asignó por reparto el recurso extraordinario de casación y se encuentra en turno para calificar la demanda. Adicionalmente, señaló que el 10 de diciembre de 2020, se recibió solicitud de libertad del procesado, y que mediante auto de 10 de diciembre del mismo año, dispuso remitir el memorial al Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá, auto que fue cumplido mediante oficios 384, 385 y 463.

Es así como, del material probatorio aportado, se extrajo que efectivamente el señor Álvaro Antonio Díaz Saavedra, fue capturado por efectivos de la Estación de Policía Teusaquillo, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, por el delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 5 de junio de 2020, y posteriormente, fue presentada demanda casación.

Conforme a estas situaciones, procederá este juzgado a estudiar el amparo de Habeas Corpus, presentada por el señor Díaz Saavedra, así:

En primer lugar, adujo que requiere la libertad, toda vez que, desde la privación, no ha sido puesto a disposición de un juez de control de garantías para verificar la legalidad de su captura. Frente a este punto, debe señalar el despacho que, las solicitudes del capturado tendientes a la obtención de su libertad deben ser presentadas y resueltas por su juez natural, pues es a él a quien corresponde resolverlas y no al juez constitucional, quien sólo debe actuar, cuando evidencie la transgresión flagrante de los derechos del accionante.

En el presente caso, no se comprobó la existencias de tales circunstancias, contrariamente, se determinó que ante dicho funcionario, no se ha presentado la solicitud de libertad argumentado el no haber sido puesto a disposición de juez de control de garantías; solicitud ésta que ante la existencia de juez natural y al estar en un proceso penal, debe resolverla.

En esa dirección, debe recordarse que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, al pronunciarse sobre a quién corresponde decidir aspectos relacionados con la libertad del procesado o condenado, dentro del proceso penal, señaló:

*Así las cosas, la verificación de las exigencias legales -de carácter objetivo y subjetivo- implican hacer un examen completo tanto del proceso penal que se adelantó como de las condiciones propias del condenado en el centro de reclusión y valorar la gravedad de la conducta punible, cuestiones extrañas al juez constitucional.*

*Adicionalmente, no se muestra válida la intervención del juez de habeas corpus cuando la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Penas es susceptible de ser recurrida a través de los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento procesal penal -reposición y apelación-, mecanismos a los cuales para el momento en que se propuso la acción no habían sido utilizados por el accionante y a los cuales puede acudir dada la fecha del auto por el cual se le negó la libertad condicional.* Negrillas fuera de texto

De la anterior, no cabe duda de que la posición de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el objeto y alcance de la acción de habeas corpus, es que no puede erigirse como una vía de definición paralela de los asuntos naturales del proceso penal, por lo que expresó:

*...El habeas corpus no tiene por finalidad instaurar una justicia penal paralela, ni puede convertirse en una instancia permanente en lugar de la instituida dentro del orden jerárquico, para hacer control de las motivaciones de mérito de los jueces ordinarios; el juez constitucional de habeas corpus no puede sustituir al juez natural para en su lugar tomar determinaciones como: definir el régimen penas bajo reglas de favorabilidad, señalar la clase de pena, o dosificar penas o adoptar medidas alternativas por beneficios. (...) “El habeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de habeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos -y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio del habeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural”.* Negrillas fuera del texto

Al respecto, también se puede consultar la decisión proferida por la Sala de Casación Penal, el 2 de abril de 2009-proceso 31559, en la que se manifestó:

*De lo anterior se concluye que resulta improcedente acudir a la acción constitucional de habeas corpus cuando al interior del proceso penal están dados los instrumentos legales previstos para la defensa del derecho a la libertad. (...) en otros términos, el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos (fuera del proceso) de la medida que*

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Proceso 30065 de 24 de junio de 2008. MP. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

*afecta la libertad, no la de los intrínsecos (dentro del proceso) porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural. Negrilla fuera de texto.*

En definitiva, la acción de Habeas Corpus, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no sustituye la vía judicial ordinaria para determinar la idoneidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que ha sido allegada al proceso, ni para establecer la veracidad de los hechos puestos en conocimiento de la jurisdicción penal, y mucho menos, es el camino procedimental adecuado para controvertir las decisiones que al respecto adopte el juez natural competente.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que conforme a la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, el accionante presentó solicitud de libertad ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, argumentando que lo ampara la presunción de inocencia, entre otros; la cual fue remitida al juez competente por la secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de enero de 2021, a las 12:54 p.m.; debe esperarse la decisión del juez natural, haciendo improcedente la presente acción constitucional de habeas corpus.

En tercer lugar, si bien el accionante afirmó que la sentencia condenatoria no se encuentra en firme, como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación, y que la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada. Es necesario aclarar que, se verificó que efectivamente se presentó la demanda de casación, sin embargo, esta no ha sido admitida, por lo que contrario a lo que afirma el actor, la sentencia no se encuentra suspendida, estando válidamente privado de su libertad.

**En conclusión**, observa esta instancia que no es dable ordenar mediante la presente acción que se restablezca la libertad del accionante, como quiera que: *i.)* al estar dentro de un proceso penal, la solicitud de libertad por supuestamente no haber sido puesto a ordenes de un juez de control de garantías, debe ser presentada y resuelta por su juez natural; *ii.)* existe una petición de libertad, argumentando el principio de presunción de inocencia entre otros, actualmente en trámite ante el juez natural; y *iii.)* el cumplimiento de la sentencia no está suspendido, toda vez que la demanda de casación no se ha admitido; es decir, no se comprobó que existan elementos que determinen que se estén violando los derechos del accionante, razón por la que se negará el amparo de Habeas Corpus, al ser improcedente la acción constitucional.

Finalmente, se deja constancia que en el presente asunto no se consideró necesaria la entrevista al actor, establecida por la Ley 1095 de 2006, toda vez que, la privación de la libertad del accionante, se dio en cumplimiento de una sentencia condenatoria expedida por autoridad judicial competente, y que fueron suficientes los medios de pruebas y las respuestas aportadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR por improcedente** la solicitud de Habeas Corpus, incoada por el señor Álvaro Antonio Díaz Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía número 79.660.061, presentada a través de agente oficiosa, la señora Adriana Coronado Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía número 52.210.751 en contra del Juzgado 55 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, Estación de Policía Teusaquillo, y vinculados: Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, Juzgado 34

Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento y Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la anterior decisión a las accionadas; al accionante a través de la agente oficiosa; y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**TERCERO.- HACER SABER** al accionante, que **puede presentar impugnación en contra de la decisión contenida en esta providencia, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, la cual deberá ser presentada ante el mismo Juez que la profirió, para ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien decidirá en segunda instancia.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

Bogotá, D. C., nueve y diecisiete (9:17) minutos de la noche, del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guerrero Torres', is written over a light gray rectangular background.

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez